

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de:

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE ESPECIES CONÍFERAS EXÓTICAS PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

Capítulo I - DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II - MANEJO DEL COMBUSTIBLE FORESTAL
Capítulo III - FONDO FEDERAL DE RESILIENCIA Y EMERGENCIA FORESTAL (FFREF)
Capítulo IV - INCENTIVOS Y EDUCACIÓN
Capítulo V - RÉGIMEN SANCIONATORIO.
Capítulo VI- DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención de incendios forestales y rurales en zonas de interfaz mediante el manejo controlado de especies coníferas exóticas, y la creación de mecanismos de financiamiento para la resiliencia y equipamiento de las comunidades.

ARTÍCULO 2º.- Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir la carga de combustible forestal en zonas de interfaz urbano-periurbano-rural.
- b) Promover la reconversión productiva sostenible de plantaciones de coníferas exóticas, priorizando la valorización económica de la biomasa extraída y la sustitución progresiva por especies nativas.
- c) Garantizar el financiamiento autónomo para la prevención y el ataque inicial de incendios de interfaz, así como el equipamiento de brigadas comunitarias residentes en dichas zonas.
- d) Fortalecer la educación y los protocolos de acción para las comunidades residentes en zonas afectadas recurrentemente por incendios forestales de interfaz.
- e) Dotar a las jurisdicciones adheridas a la presente de herramientas jurídicas y materiales para el control de especies exóticas de coníferas con el fin de minimizar los efectos de los incendios forestales de interfaz.
- f) Promover la valorización energética y productiva de la biomasa forestal resultante de los planes de manejo, priorizando su aprovechamiento para generación de energía térmica, eléctrica o biocombustibles sólidos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental y economía circular.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones

- a) *Especie exótica*: toda especie introducida fuera de su área de distribución natural.
- b) *Especie nativa*: toda especie vegetal, animal u organismo que pertenece al ecosistema como resultado del proceso natural sin intervención antrópica.

c) *Invasión biológica de especies de coníferas*: Dispersión natural y regeneración espontánea de semillas de especie exótica fuera de las áreas de plantación original, caracterizada por su capacidad de dispersión, consumo hídrico, alteración del régimen de incendios, adaptación al fuego y desplazamiento del bosque nativo.

d) *Control de especies de coníferas exóticas*: conjunto de acciones tendientes al manejo, reducción y erradicación de especies de coníferas por fuera de entornos productivos controlados.

e) *Salto de semilla*: dispersión natural de semillas de especies exóticas invasoras desde un predio hacia áreas linderas de bosque nativo, estepa u otros ecosistemas protegidos.

f) *Reconversión productiva*: proceso planificado de transformación de una plantación de especies exóticas hacia un sistema productivo sostenible, que puede incluir la valorización de biomasa, producción de energía, insumos para construcción u otras actividades económicas compatibles con la restauración ecológica.

g) *Bosque huérfano*: plantación forestal sin titular identificable o en situación comprobada de abandono, que represente riesgo ígneo o ambiental acreditado por la Autoridad de Aplicación.

h) *Carga combustible*: biomasa vegetal susceptible de iniciar o propagar incendios forestales.

i) *Resiliencia ecológica*: proceso de recuperación de la estructura, función y biodiversidad de los ecosistemas nativos.

j) *Zona prioritaria de control*: áreas de estepa, precordillera, cuencas hídricas, humedales, nacientes de agua y zonas de interfase urbano-rural.

k) *Zona de interfaz*: área geográfica periurbana que se ubica entre el éjido urbano y el área rural. A los efectos de la presente ley se establece como zona de interfaz la comprendida dentro de los QUINIENTOS (500) metros lineales contados desde el límite del ejido urbano hacia el área rural.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria o cualquier otro organismo que lo reemplace.

ARTÍCULO 5º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la autoridad de aplicación.

a) Coordinar con las jurisdicciones adheridas a la presente, la generación de planes de manejo de especies de coníferas exóticas en zonas de interfaz y zonas de prioridad de control con el fin de reducir la carga combustible.

b) Establecer los criterios generales de manejo de los bosques huérfanos a los fines de minimizar el riesgo de incendios.

c) Convocar a las provincias adheridas, a los organismos de jurisdicción nacional, a las

universidades nacionales, al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCTI) conforme lo establecido por Ley 25.467 y a todos los organismos con reconocimiento interjurisdiccional a conformar el Consejo Consultivo Asesor.

d) Promover la creación del Inventario Nacional de Plantaciones de Coníferas en Zonas de Interfaz (INPCI) a los fines de establecer un mapa de riesgo de incendios forestales y, en función del mismo, definir los diversos planes de manejo desarrollados por las jurisdicciones.

e) Auditar anualmente los resultados del Inventario Nacional de Plantaciones de Coníferas (INPCI).

ARTÍCULO 6°.- Autoridad Local de Aplicación. Cada jurisdicción que adhiera a la presente ley determinará el organismo competente que actuará como Autoridad Local de Aplicación para el control, fiscalización y sanción en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 7° - Consejo Consultivo Asesor. El consejo asesor tendrá por función la de proponer acciones tendientes a la prevención de incendios tanto en áreas rurales como de interfaz. Estará conformado por representantes de organizaciones científicas dependientes Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCTI) representantes de organismos o entes interjurisdiccionales, universidades públicas, cámaras empresariales sectoriales y representantes de organizaciones de la sociedad civil.

- a) Asesorar en la elaboración y actualización de los estándares técnicos de poda, raleo y cortafuegos.
- b) Emitir recomendaciones científicas sobre la priorización de zonas de control y erradicación de invasiones biológicas.
- c) Proponer protocolos de bioseguridad para evitar el "salto de semilla" y estrategias de reconversión productiva de la biomasa extraída.
- d) Establecer criterios técnicos para la sustitución progresiva de especies exóticas por especies nativas, asegurando la recuperación de la resiliencia ecológica y la humedad del suelo.
- e) Actuar como instancia de consulta en casos de bosques huérfanos, para dictaminar la necesidad de la intervención estatal de oficio.

CAPÍTULO II: DEL MANEJO DEL COMBUSTIBLE FORESTAL

ARTÍCULO 8°.- Zonas de Interfaz. Declárese de gestión prioritaria toda plantación de coníferas exóticas situada a menos de QUINIENTOS (500) metros de zonas urbanas, suburbanas o asentamientos humanos consolidados.

La Autoridad de Aplicación, con asistencia de los organismos técnicos especializados, elaborará dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) de promulgada la presente ley un Inventario Nacional de Plantaciones de Coníferas en Zonas de Interfaz (INPCI), con base en teledetección satelital, sistemas de información geográfica, que identificará todos los predios alcanzados por las obligaciones del presente capítulo, sus titulares, superficie afectada y nivel de riesgo estimado. Dicho registro será de acceso público y se actualizará conforme requerimientos técnicos.

ARTÍCULO 9°.- Estándares de Manejo. Los propietarios, tenedores o poseedores de los predios comprendidos en el artículo anterior deberán garantizar:

a) Faja de Interfaz: Zona de exclusión de CINCUENTA (50) metros rodeando infraestructuras, libre de especies de coníferas exóticas.

b) Poda de Realce: Eliminación de ramas bajas hasta los DOS METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS (2,5 m) de altura para evitar incendios de copa.

c) Raleo Preventivo: Distancia mínima de TRES (3) a CINCO (5) metros entre copas en zonas de alta densidad.

d) Cortafuegos: Mantenimiento de caminos internos de DIEZ (10) metros de ancho, ampliable a VEINTE (20) metros en zonas de alta pendiente o viento dominante acreditados técnicamente, aptos para el ingreso de vehículos de emergencia.

Los estándares técnicos del presente artículo serán revisados cada DOS (2) años por la Autoridad de Aplicación, pudiendo ser actualizados mediante resolución fundada.

El cumplimiento de los estándares establecidos en el presente artículo serán condición necesaria para acceder al certificado de gestión forestal segura establecido en el artículo 15.

ARTÍCULO 10°.- Prohibiciones. Queda prohibida la implantación de nuevas hectáreas de coníferas exóticas en áreas categorizadas como I (Rojo) y II (Amarillo) según el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (Ley 26.331).

ARTÍCULO 11°.- Valorización energética de biomasa. La biomasa forestal resultante de las tareas de poda, raleo, erradicación y control de coníferas exóticas en zonas de interfaz y prioritarias deberá destinarse prioritariamente a su aprovechamiento energético y productivo, conforme los siguientes lineamientos:

- a) Generación de energía térmica o eléctrica (pellets, briquetas, chips forestales);
- b) Utilización en sistemas de calefacción para edificios públicos, escuelas y hospitales ubicados en zonas de riesgo ígneo;
- c) Promoción de convenios con cooperativas, PyMEs y municipios por parte de la Autoridad de Aplicación para la instalación de centros locales de acopio y procesamiento;

CAPÍTULO III: DEL FONDO FEDERAL DE RESILIENCIA Y EMERGENCIA FORESTAL (FFREF)

ARTÍCULO 12°.- Creación. Créase el Fondo Federal de Resiliencia y Emergencia Forestal (FFREF), el cual será administrado por la Autoridad de Aplicación y estará destinado exclusivamente al financiamiento de obras de infraestructura hídrica preventiva, equipamiento de brigadas, erradicación de invasiones biológicas y planes de adaptación comunitaria ante incendios forestales de interfaz.

ARTÍCULO 13°.- Financiamiento. El FFREF se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas presupuestarias que se le asignen anualmente, las cuales no podrán ser inferiores al CERO COMA CERO TRES POR CIENTO (0,03%) del Presupuesto General de la Administración Nacional.

- b) Una contribución obligatoria del CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) sobre las primas de seguros de automotores, inmuebles y pólizas agrícolas en todo el territorio nacional.
- c) El producido de las multas aplicadas por incumplimiento de la presente ley.
- d) Recursos provenientes de legados, donaciones y aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- e) Créditos y financiamiento internacional de organismos multilaterales destinados a la adaptación al cambio climático, mitigación de incendios forestales o conservación de biodiversidad.

ARTÍCULO 14º.- Distribución Federal del FFREF. La distribución de los fondos se realizará bajo estrictos criterios de riesgo y vulnerabilidad, conforme al siguiente esquema:

- a) El SETENTA POR CIENTO (70%) se destinará a las Provincias adheridas, con asignación proporcional según el Índice de Riesgo de Incendio Forestal (IRIF) y la superficie de interfaz declarada en el Inventario Nacional (INPCI)
- b) El VEINTE POR CIENTO (20%) se destinará directamente a los Municipios con zonas de interfaz críticas para la ejecución de obras de infraestructura, cortafuegos perimetrales, reservorios de agua y vías de evacuación.
- c) El DIEZ POR CIENTO (10%) será asignado al Sistema Nacional de Manejo del Fuego para el despliegue logístico, teledetección satelital, investigación científica y auditoría.

ARTÍCULO 15º.- Provisión de kits de ataque inicial contra incendios. Los pobladores y las comunidades residentes permanentes en zonas de alto riesgo de incendios forestales y de interfaz deberán ser provistos de un Kit de Prevención por unidad funcional o habitacional para el ataque inicial contra emergencias ígneas, financiado mediante el FFREF.

El kit deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos, cuyas especificaciones técnicas serán definidas por la reglamentación de la presente ley:

- a) Equipamiento de Protección Personal (EPP): DOS (2) juegos de indumentaria forestal resistente al fuego, cascos de seguridad y elementos de alta visibilidad,
- b) Herramientas de sofocación y zapa: Batefuegos forestales y herramientas de corte o rastrillaje (hacha o pulaski).
- c) Equipamiento hídrico de ataque rápido: Extintor portátil apto para fuego forestal (tipo ABC o superior), mochila hídrica forestal de extinción manual y tramos de manguera compatibles con la red local de agua.

Para acceder a dicha provisión, un representante del grupo familiar deberá acreditar domicilio fehaciente en la zona afectada y realizar una capacitación obligatoria dictada por la Autoridad Local de Aplicación.

CAPÍTULO IV: INCENTIVOS Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 16º.- Certificado de Gestión Forestal Segura (CGFS). Créase el Certificado de Gestión Forestal Segura como instrumento de fomento para los propietarios, tenedores o poseedores de predios que acrediten el cumplimiento total y verificado de los estándares de manejo de combustible establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 17º.- Emisión y Estándares. El otorgamiento del certificado se regirá bajo las siguientes condiciones:

- a) Autoridad de Emisión: Será expedido por la Autoridad Local de Aplicación de cada jurisdicción, previa auditoría técnica.
- b) Procedimiento de Validación: El proceso incluirá: 1) Inspección de campo obligatoria; 2) Verificación cruzada mediante el Inventario Satelital (INPCI); 3) Dictamen técnico favorable sobre el estado de la biomasa.
- c) Estándares de Evaluación: Se otorgará a quienes cumplan con la totalidad de los requisitos del artículo 9, y presenten un plan vigente de control de "salto de semilla".
- d) Vigencia: El certificado tendrá una validez de DOS (2) años, sujeta a re-validación.

ARTÍCULO 18º.- Beneficios. Los titulares de un CGFS vigente gozarán de:

- a) Prioridad en el Fomento: Acceso prioritario a los beneficios de la Ley 25.080.
- b) Bonificación de Primas: Descuento en las alícuotas de seguros contra incendio, mediante convenios que la Autoridad de Aplicación celebrará con la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN).
- c) Financiamiento: Acceso preferencial a líneas de crédito para la sustitución de exóticas por especies nativas y a instrumentos de deuda con impacto ambiental.
- d) Energía y Biomasa: Prioridad en programas de promoción de energías renovables y beneficios fiscales para proyectos de generación distribuida a partir del aprovechamiento de la biomasa extraída.

ARTÍCULO 19º.- Educación y Concientización. La Autoridad de Aplicación coordinará con las jurisdicciones adheridas planes de capacitación obligatorios en prevención de incendios, simulacros y protocolos de contingencia en el sistema educativo formal de zonas de riesgo. Asimismo, se implementarán campañas de difusión masiva financiadas mediante el uso de la pauta oficial y recursos del FFREF previstos en la presente ley

CAPÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 20°.- Unidad de Multa. Las sanciones se fijarán en Unidades Fijas (UF), equivalentes al precio de UN (1) litro de gasoil grado 3 (premium) al valor de surtidor de la empresa YPF en la jurisdicción donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO 21°.- Infracciones leves. Constituye infracción leve el incumplimiento parcial de los estándares de poda y raleo previstos en el artículo 9°, sin riesgo ígneo inmediato acreditado, las mismas serán sancionadas con una multa de CIENTO (100) a CINCO MIL (5.000) UF.

ARTÍCULO 22°.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves: a) El incumplimiento total del Plan de Manejo aprobado, b) La falta de presentación o actualización del Plan de Manejo Integral, c) El salto de semilla comprobado hacia bosque nativo o zonas protegidas por falta de control, las mismas serán con una multa de CINCO MIL UNO (5.001) a VEINTICINCO MIL (25.000) UF, más la obligación de remediación y retiro de especies invasoras a cargo del infractor.

ARTÍCULO 23°.- Infracciones muy graves. Constituye infracción muy grave la generación de riesgo ígneo crítico para la seguridad pública o vidas humanas por incumplimiento de la presente ley, las mismas serán sancionadas con una multa de VEINTICINCO MIL UNO (25.001) a CINCUENTA MIL (50.000) UF e inhabilitación de hasta DIEZ (10) años para acceder a beneficios de la Ley N° 25.080 y del FFREF. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

ARTÍCULO 24°.- Intervención de oficio y título ejecutivo. Ante peligro inminente o incumplimiento de infracciones graves y muy graves, la Autoridad Local podrá realizar las tareas de raleo y poda de oficio. La liquidación de los gastos que demande dicha intervención, certificada por la Autoridad de Aplicación, constituirá título ejecutivo hábil para su cobro por vía de apremio.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 26°.- Plazo de adecuación. Los propietarios alcanzados por la presente ley tendrán un plazo de CIENTO VEINTE (120) días desde su reglamentación para presentar su Plan de Manejo Integral inicial.

ARTÍCULO 27°.- Adhesión. Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 28°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 29°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DIPUTADA SABRINA SELVA

DIPUTADO JOSÉ GLINSKI

FUNDAMENTOS

Señor presidente

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental para la prevención de incendios forestales y rurales en las denominadas zonas de interfaz, mediante el manejo integral y controlado de especies coníferas exóticas. La iniciativa surge como respuesta a la creciente vulnerabilidad de nuestras comunidades frente a incendios de gran magnitud, cuya propagación se ve drásticamente agravada por la presencia masiva y descontrolada de estas especies.

En las últimas décadas, nuestro país ha sufrido incendios forestales de una voracidad sin precedentes, particularmente en las regiones de estepa y precordillera. Uno de los factores críticos identificados es la invasión biológica de coníferas exóticas (como el *Pinus ponderosa* o el *Pseudotsuga menziesii*), las cuales presentan una alta capacidad de dispersión de semillas ("salto de semilla") y una adaptación al fuego que les permite desplazar al bosque nativo y aumentar exponencialmente la carga de combustible.

La convivencia de estos macizos forestales exóticos con asentamientos humanos en la zona de interfaz —definida en este proyecto como la franja de 500 metros desde el límite del ejido urbano— representa un riesgo crítico tanto para la seguridad pública y la vida de los ciudadanos, como para el desarrollo productivo de las regiones afectadas.

En este sentido, el presente proyecto propone un abordaje multidimensional basado en tres ejes fundamentales:

En primer lugar, a partir del manejo del combustible forestal donde se establecen estándares técnicos obligatorios como fajas de exclusión de 50 metros, podas de realce a 2,5 metros de altura y raleos preventivos para evitar incendios de copa y facilitar el ingreso de vehículos de emergencia. En segundo término, el desarrollo y la potenciación de la Economía Circular y Valorización se fomenta la puesta en valor y desarrollo energética de la biomasa extraída (pellets, chips, energía térmica), transformando un riesgo ambiental en un insumo productivo para escuelas y edificios públicos en zonas de riesgo. Por último, en tercer lugar se propone una sustitución progresiva a fin de promover la reconversión de estas plantaciones hacia sistemas sostenibles, priorizando la recuperación de la resiliencia ecológica mediante especies nativas.

Para garantizar el cabal cumplimiento de la presente ley y dotar de recursos tanto a las autoridades locales y regionales como a los pobladores y productores de las áreas afectadas, se crea el Fondo Federal de Resiliencia y Emergencia Forestal (FFREF). Dicho fondo se nutre de partidas presupuestarias nacionales y la contribución sobre primas de seguros y el producido de multas.

La distribución del FFREF se rige por un estricto criterio federal, asignando recursos directamente a las provincias y municipios según su índice de riesgo y vulnerabilidad. Cabe destacar que la decisión de incorporar al FFREF el 3% de lo recaudado por las primas de seguros responde a la necesidad de recuperar los fondos que antes eran destinados al Sistema Nacional de Manejo del Fuego y que fuera transferido discrecionalmente al Ministerio de Seguridad. La recuperación de estos fondos permitirá dotar a las provincias y los municipios afectados por los incendios forestales de interfaz

de recursos suficientes para la prevención y el combate de los incendios como así también a los procesos productivos y el desarrollo de políticas sostenibles a largo plazo.

En este mismo sentido, y reconociendo que la primera respuesta es vital para evitar la propagación de incendios, la ley prevé la entrega de Kits de Prevención y capacitación obligatoria para los habitantes de zonas críticas, asegurando básico equipamiento de protección y herramientas de ataque inicial. Esto permite desarrollar el compromiso comunitario combinándolo con una mayor capacidad de respuesta ante los eventos ígneos.

Asimismo, la creación Certificado de Gestión Forestal Segura (CGFS) permitirá por un lado tener un registro de los actores que cumplan con lo establecido en la presente ley, y por otro lado dicho cumplimiento permitirá premiar a los propietarios responsables con beneficios fiscales, acceso preferencial a créditos y bonificaciones en primas de seguro, fomentando una cultura de prevención sobre la de sanción. Esto supone un cambio drástico en términos de reconversión productiva y el manejo de las especies exóticas toda vez que el producido por los propietarios no sólo mitigará el riesgo de incendios, sino que generará recursos para las comunidades desde un abordaje circular y retroalimentado.

En resumen, la presente ley resulta un avance fundamental en el abordaje de la problemática de los incendios forestales. La necesidad de políticas públicas que avancen sobre las causas del problema es imprescindible para encontrar soluciones a largo plazo. En este sentido, la prevención de incendios no puede ser una respuesta reactiva ante la catástrofe. Requiere una política de Estado que gestione el territorio con criterios científicos, dote de recursos a las comunidades locales y controle las especies invasoras que actúan como detonantes en la interfaz urbano-forestal.

Por las razones expuestas, y con el fin de proteger la biodiversidad partiendo de las causas del problema, cuidando el suelo de nuestro país y, fundamentalmente, la vida de los argentinos, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

DIPUTADA SABRINA SELVA

DIPUTADO JOSÉ GLINSKI